

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/70/2026**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA
OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA 00265/IEEM/IP/2026**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El diecisiete de julio de dos mil veintiséis, se registró vía SAIMEX, la solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio **00265/IEEM/IP/2026**, mediante la cual se requirió:

“Solicito la siguiente información relacionada con el proceso de admisión de la Décima Tercera Generación de la Especialidad en Derecho Procesal Electoral (EDPE), modalidad no escolarizada, convocatoria 2026, del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. A). Respecto de las personas aceptadas: 1. El puntaje total final obtenido por cada una de las personas aceptadas al proceso de admisión, identificadas exclusivamente mediante el número de folio publicado por el IEEM. 2. La expresión documental en la que conste la integración y cálculo de la calificación final obtenida por cada una de las personas aceptadas, identificadas únicamente mediante el número de folio publicado por el IEEM, incluyendo el puntaje obtenido en cada una de las etapas del proceso de admisión (examen de conocimientos, entrevista y valoración curricular), así como el puntaje total final. En caso de obrar en hojas de cálculo, cédulas de evaluación, formatos de concentración de resultados, actas, dictámenes o cualquier otro documento, solicito la versión pública correspondiente. 3. Versión pública del Formato de Valoración Curricular correspondiente a cada una de las personas aceptadas, preservando únicamente los datos personales que deban clasificarse como confidenciales. 4. Versión pública del Formato de Entrevista de Admisión correspondiente a cada una de las personas aceptadas, preservando únicamente los datos personales que deban clasificarse como confidenciales. B). Respecto del universo de aspirantes 5. El número total de personas que se registraron al proceso de admisión. 6. El número total de personas no seleccionadas. 7. Respecto de las personas no seleccionadas, solicito que se informe, identificándolas únicamente mediante su número de folio: a) El puntaje total obtenido en el proceso de admisión. b) El puntaje obtenido en el examen de conocimientos. c) El puntaje obtenido en la valoración curricular. d) El puntaje obtenido en la entrevista. C). Respecto del orden de publicación de resultados 8. La expresión documental en la que conste el criterio utilizado para ordenar la lista de folios de personas aceptadas publicada el 17 de julio de 2026, indicando si dicho orden corresponde al puntaje obtenido, al orden de registro, a un criterio administrativo o a cualquier otro. 9. Versión pública del acta, acuerdo, dictamen o cualquier otra expresión documental emitida por el Comité de Admisión mediante la cual se determinó la lista definitiva de personas aceptadas a la Décima Tercera Generación de la Especialidad en Derecho Procesal Electoral.” (sic)

2. La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, al CFDE, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

3. En ese sentido, el CFDE, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, la contenida en los archivos con los que se atenderá, planteándolo en los términos siguientes:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 7 de agosto de 2026

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.

Número de folio de la solicitud: 00265/IEEM/IP/2026

Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.

Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Solicito la siguiente información relacionada con el proceso de admisión de la Décima Tercera Generación de la Especialidad en Derecho Procesal Electoral (EDPE), modalidad no escolarizada, convocatoria 2026, del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México... 9. Versión pública del acta, acuerdo, dictamen o cualquier otra expresión documental emitida por el Comité de Admisión mediante la cual se determinó la lista definitiva de personas aceptadas a la Décima Tercera Generación de la Especialidad en Derecho Procesal Electoral." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Acta Circunstanciada.
Partes o secciones clasificadas:	• Imagen de particulares. • Georreferencia o geolocalización a través de dirección IP que remite a domicilio
Tipo de clasificación:	Confidencial.
Fundamento:	Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y el trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Imagen de particulares Por regla general la fotografía es un dato personal confidencial, toda vez que constituye la reproducción fiel de las características

	físicas de la o el particular en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento. En consecuencia, la fotografía de una persona es un dato personal porque contiene cierta información relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de dicha imagen sin consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental, máxime si se trata de una persona física que no tiene carácter de servidor público, por lo que consecuentemente no recibe ni ejerce recursos públicos ni realiza actos de autoridad. Georreferencia o geolocalización a través de dirección IP que remite a domicilio Los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico-colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que dejar a la vista en algún documento este dato se pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez que aquél o aquéllos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, donde se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en él encuentran un sentimiento de seguridad. Entonces, el revelar la georreferencia o geolocalización que remite al domicilio de las personas, constituye una intrusión altamente ofensiva para el titular del dato, por lo que deben ser resguardadas.
Periodo de reserva:	No aplica.
Justificación del periodo:	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dra. Myrna Georgina García Cuevas.

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de la información siguiente:

- Imagen de particulares.
- Georreferencia o geolocalización a través de dirección IP que remite a domicilio.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

5

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 102 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 115, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:
- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).
- f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Asimismo, el artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

- **Imagen de particulares**

Por principio de cuentas, es menester señalar que de acuerdo con el tratadista Juan José Bonilla Sánchez el derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal, el cual deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.

10

Es así que todas las personas tienen el derecho a que se proteja su imagen como un dato personal, sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis número 2a. XXIV/2016 (10a.), de la Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Materia Constitucional cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"DERECHO A LA IMAGEN. SON VÁLIDAS SU PROTECCIÓN Y REGULACIÓN POR LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. El derecho de autor se encuentra protegido a nivel constitucional en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma particular en la Ley Federal del Derecho de Autor; asimismo, en dicha legislación se regula una restricción legítima a aquel derecho, la cual tiene una justificación objetiva y razonable al tutelar el derecho al uso de la imagen de una persona retratada únicamente con su consentimiento, salvo que se actualice un supuesto de excepción. Lo anterior es así, si se considera que la ley de la materia tiene como finalidad e intención no únicamente proteger a un autor, sino también regular su conducta en relación con los diversos factores de la producción que intervienen y se relacionan con él. En esa medida, son válidas la protección y regulación del derecho a la imagen prevista en el artículo 231, fracción II, de la Ley Federal del Derecho de Autor, porque constitucionalmente no existe prohibición para que una misma materia tenga una doble protección -en los ámbitos civil y del derecho de autor- y porque el derecho de autor no puede ser asimilado de forma únicamente enunciativa y limitativa, sino que, como cualquier otro derecho, no es absoluto, por lo que tiene su límite en los derechos de terceros, así como en el orden público y el interés social. **En este sentido, se debe valorar y sancionar la lesión que pudiera ocasionarse a la persona cuya imagen fue publicada sin su consentimiento, debido a que ésta**

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

también tiene derecho a la utilización de su propia imagen, y en su salvaguarda se encuentra facultada para combatir las infracciones en las que se incurran en su contra; lo aseverado no sólo es entendido a la luz de la legislación de nuestro país, sino que concuerda con lo que al efecto establece el derecho internacional, en relación con lo que se entiende por el derecho a la imagen.

Amparo directo 48/2015. 27 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Selene Villafuerte Alemán.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(Énfasis añadido)

Cabe señalar que, el INFOEM, a través de la resolución emitida en el recurso de revisión **03977/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado** determinó que la imagen de personas que no tienen el carácter de servidores públicos constituye un dato personal que hace identificable a su titular, por lo que, al tratarse de la imagen de personas físicas puede revelar su identidad y ésta no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular, ya que la utilización concreta de la imagen de una persona sin su consentimiento constituye una intromisión ilegítima en su derecho fundamental.

11

Por lo tanto, es procedente clasificar como confidencial el dato personal bajo análisis y suprimirlo de las versiones públicas de los documentos con los cuales se dará atención a la solicitud de información.

- **Georreferencia o geolocalización a través de dirección IP que remite a domicilio**

Respecto de la información relativa a la geolocalización o georreferencia correspondiente a una dirección IP, se considera que ésta debe clasificarse como información confidencial, cuando de su contenido o mediante su vinculación con otros datos sea posible determinar, identificar o hacer identificable el domicilio particular de una persona física.

Lo anterior, toda vez que la geolocalización o georreferencia constituye un dato que permite conocer o inferir la ubicación espacial de una persona, y cuando dicha ubicación corresponde a un domicilio particular, se encuentra vinculada con la esfera privada de su titular y puede afectar su privacidad y seguridad.

En ese sentido, aun cuando la dirección IP pudiera ser un dato que, de manera aislada, no permita necesariamente identificar a una persona física, su georreferenciación y vinculación con un domicilio particular incrementa significativamente su capacidad para individualizarla o hacerla identificable. Por

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

ello, su divulgación permitiría obtener información relacionada con la ubicación de una persona física en un ámbito perteneciente a su vida privada.

En consecuencia, al tratarse de información que permite identificar o hacer identificable a una persona física y que se encuentra relacionada con su domicilio particular, su acceso debe protegerse como dato personal de carácter confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales.

Por tanto, resulta procedente clasificar como confidencial la geolocalización o georreferencia de la dirección IP cuando ésta remita o permita determinar un domicilio particular, debiendo elaborarse, en su caso, la versión pública correspondiente, en la que se teste exclusivamente la información que actualice el supuesto de confidencialidad.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atienden la solicitud de información, eliminando de ella la información analizada en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

12

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de lo analizado en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

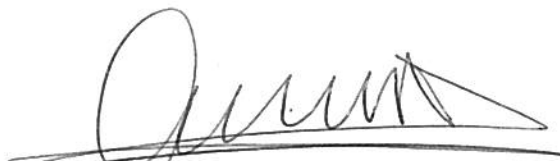
Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

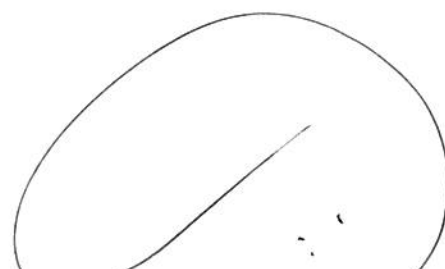
Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Décima Sesión Extraordinaria del veinte de agosto del dos mil veintiséis, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia

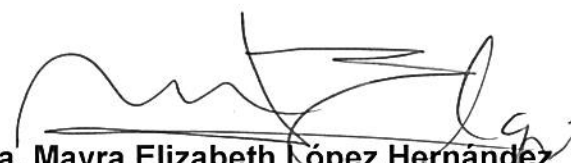


Mtra. María Guadalupe Olivo Torres
Contralora General e integrante del
Comité de Transparencia

13



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/70/2026

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"